



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proferir SENTENCIA conforme al numeral 6° del artículo 13, inciso 3° del artículo 11; artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 79 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con el artículo 217 Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00024-00

RADICACIÓN FGN: 10889 E.D - FISCALÍA 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: HERMOGENES MEDINA SOLANO C.C. 13.536.092 de Lebrija, Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con folio de matrícula 300 – 246527, ubicado en la calle 14B No. 12 – 33 Urbanización Villa de Don Juan II etapa municipio de Girón – Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-246527** ubicado en la calle 14B No. 12-33 urbanización Villa de Don Juan etapa II del municipio de Girón - Santander, que registra como titular de derechos el señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.536.092 de Lebrija, Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tiene su génesis en la resolución del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la cual la Dirección Especializada de Extinción de Dominio Fiscalía 34¹ resolvió declarar la Procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **300-246527** ubicado en la calle 14B No. 12-33 urbanización Villa de Don Juan etapa II del municipio de Girón - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO**.

Soporta el ente fiscal su pretensión en el oficio 05145/SIJIN-GIDES 73.19 de fecha 01 de marzo de 2011, en el que el Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN MEBUC solicita la aplicación de la Ley 793 de 2002 sobre el bien inmueble ya identificado en *"el cual se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento el 28 de julio de 2010, en la que se capturaron varias personas, entre ellas al señor William Celis Sandial, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tras incautarle 396 gramos de Cocaína y sus derivados, así como dinero en efectivo"*.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Para el caso de marras, la etapa inicial estuvo a cargo de la Fiscalía Treinta y Ocho Delegada Adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del

¹ Ver folios 80 al 91 del Cuaderno Original No. 4 de la FGN.

² Ver folios 80 del Cuaderno Original No. 4 de la FGN.



156

3.12. Informe secretarial de fecha 03 de septiembre de 2021, con pase al Despacho informando que se venció el traslado del artículo 144 C.E.D. pasa para sentencia¹⁷.

4. DE LA FILIACIÓN BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un **Bien Inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-246527** ubicado en la calle 14 B No. 12-33 urbanización villa de Don Juan etapa II del municipio de Girón - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.536.092 de Lebrija, Santander.

5. DE LA PRETENSIÓN.

La Fiscalía treinta y cuatro adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., mediante resolución del 04 de octubre de 2016¹⁸ pretende que a través de sentencia judicial se declare la procedencia de la acción extintiva dominio sobre el bien objeto anteriormente identificado y para ello señala:

“Como quiera que en el presente asunto se encuentra debidamente acreditado el supuesto tático referido en la causal invocada y que el mismo es atribuido al propietario del bien, por el descuido de la función social y ecológica, en criterio de esta Delegada, resulta procedente decretar la procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14B No. 12-33, Urbanización Villa de Don Juan, segunda Etapa del municipio de Girón, Santander, identificado con el folio de matrícula No.300-246527 de propiedad del señor Hermogenes Medina Solano”¹⁹.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se evidencia en la constancia secretarial el 03 de septiembre de 2021, fenecieron los términos en silencio sin que los sujetos procesales presentaran alegatos finales²⁰.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

En auto de sustanciación de fecha 3 de noviembre de 2017, se ordenó la práctica y tener como pruebas las siguientes²¹:

7.1. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA DEFENSA

7.1.1 Declaración bajo la gravedad de juramento de los señores **YULY KATHERINE ÁLVAREZ MUÑOZ, HERMOGENES MEDINA SOLANO, MARLON MAURICIO CELIS APARICIO, MAURICIO GÓMEZ DÍAZ, GONZALO ÁLVAREZ ACEVEDO.**

7.1.2 DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 4172-13²², rendida el 17 de mayo de 2013 en la ciudad de Bucaramanga por el señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO C.C. 13.536.092.**

¹⁷ Ver folio 157 del cuaderno Original del Juzgado No.1

¹⁸ Folios 80 al 91 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁹ Folio 90 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁰ Ver folio 157 del cuaderno Original del Juzgado No.1

²¹ Ver folio 97 al 111 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

²² Folio 233 del Cuaderno Número 1 de la FGN.



7.1.3 Impresión electrónica del CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 300-246527²³ expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

7.2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

7.2.1 INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFICO)²⁴ de las 12:00 horas de abril 13 de 2011, proceso 10889, realizado los servidores de policía judicial adscritos al grupo EXLAV de la SIJIN, en el cual se documentó fotográficamente el bien inmueble ubicado en Calle 14B No. 12 – 33 y 12 – 39 del barrio Villas de Don Juan II Etapa de Girón Santander.

7.2.2 TERCERA COPIA AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1.357²⁵ de julio 03 de 2007 y de la Notaría Única de Girón-Santander, por medio de la cual se “*transfiere a título de venta a HERMOGENES MEDINA SOLANO, el derecho de dominio y posesión que el exponente tiene sobre el siguiente inmueble – Un lote de terreno distinguido con el número noventa y ocho (98) de la manzana E, de la urbanización VILLA DON JUAN II ETAPA, situado en la Calle catorce B (14B) identificado con el número doce – treinta y tres (12 – 33) del municipio de Girón*”.

7.2.3 Copia de la SENTENCIA POR ALLANAMIENTO No. 00173²⁶ de diciembre 15 de 2010 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento donde se dictó sentencia condenatoria en contra de WILLIAM CELIS SANDOVAL por el punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes por los hechos ocurridos en el inmueble ubicado en la Calle 14B No. 12 – 39 del barrio Villas de Don Juan II Etapa.

7.2.4 DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO²⁷ de las 16:41 horas del “*quince (27) días del mes de julio del dos mil once (2.011)*” (SIC) suministrada por el señor HERMOGENES MEDINA SOLANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.536.092 de Lebrija - Santander, ante el patrullero JHON FREDY URRUTIA ULLOA funcionario de Policía Judicial Comisionado.

7.2.5 DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO²⁸ de las 17:35 horas del “*quince (27) días del mes de julio del dos mil once (2.011)*” (SIC) suministrada por la señora YULY KATHERINE ÁLVAREZ MUÑOZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.915.553 de Girón - Santander, ante el patrullero JHON FREDY URRUTIA ULLOA, funcionario de Policía Judicial Comisionado.

7.2.6 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO²⁹ del 31 de marzo de 2010 celebrado entre la señora YULY KATHERINE ALVAREZ MUÑOZ y el señor WILLIAM CELIS SANDOVAL.

7.2.7 INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-(FOTOGRAFICO)³⁰ de las 08:00 horas de junio 14 de 2013 proceso 03465, realizado por el servidor de Policía Nacional adscrito al grupo de policía judicial SIJIN GUCRI.

²³ Folios 111 y 112; 202 y 203; 220 y 221; 235 y 236; 250 y 251 del Cuaderno Número 1 FGN, repetido a folios 45 al 48 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

²⁴ Folios 99 Y 100 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁵ Folios 106 al 109 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁶ Folio 153 al 163 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁷ Folio 164 al 165 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁸ Folios 166 al 168 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

²⁹ Folios 169 al 171 del Cuaderno Número 1 de la FGN, repetido de folios 71 al 73 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

³⁰ Folios 245 al 248 del Cuaderno Número 1 de la FGN.



7.2.8 OFICIO No. 696615/ARIAC-GRESO 1.9³¹ de diciembre 18 de 2015, signado por la Consultora de la Base de Datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, por medio del cual se informó sobre los antecedentes y/o anotaciones que le figuran en las bases de datos a **WILLIAM CELIS SANDOVAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.240.145.

7.2.9 DECLARACIÓN JURADA³² rendida a las 11:16 horas de agosto 11 de 2016 por la señora **YULY KATHERINE ÁLVAREZ MUÑOZ** C.C. 1.095.915.553, en el radicado **10889**, recepcionado por la Fiscal 34 adscrita a la DFNEXT, en compañía de la asistente de Fiscal.

7.2.10 DECLARACIÓN JURADA³³ recibida a las 09:20 horas de agosto 12 de 2016 por el señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO** C.C. 13.536.092, en el radicado **10889**, la cual fue tomada por la Fiscal 34 adscrita a la DFNEXT, en compañía de la asistente de Fiscal.

7.3. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

7.3.1 COPIAS AUTÉNTICAS del ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-18-, realizada a las 12:00 horas de julio 28 de 2010 por el subintendente **WILMAR ORTEGA PABÓN** y los patrulleros **WILLIAM BONILLA DAZA** y **CIRO ORTIZ MÁRQUEZ**, y el **ACTA DE INCAUTACIÓN** realizada a las 14:45 horas de julio 28 de 2010, por el patrullero **WILLIAM BONILLA DAZA** en el inmueble ubicado en la calle 14B No 12 – 33 de la Urbanización Villas de Don Juan II Etapa, que fueron aportadas al proceso adelantado con el CUI **68-001-60-00159-2010-03465** y posteriormente al radicado **68001-60-00-000-2010-00202**, adelantados en contra de **WILLIAM CELIS SANDOVAL** C.C. 91.240.145, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

8. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. DE LA COMPETENCIA

Sea lo primero establecer, en aplicación de la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. AP 3085-2019- 55.794 del 31 de julio de 2019 M.P. **LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, si el proceso inició bajo la férula de la Ley 793 de 2002 la misma debe agotarse en su integridad conforme a esa legislación³⁴.

Como también es pertinente establecer que en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Municipio de Girón, Dto. de Santander, para decidir lo que en derecho corresponda, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³⁵ Norte de Santander.

³¹ Folio 11 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

³² Folios 68 al 69 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

³³ Folios 74 al 76 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

³⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal de Extinción de Dominio, providencia del 3 de agosto de 2021, Rad. 05000312000220180004701, Magistrado Ponente Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

³⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”.



8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 793 de 2002, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 8 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad.

De este modo, se respetaron de forma íntegra los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, se observándose las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y útiles pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”³⁶*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En reciente jurisprudencia la sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a la Acción de Dominio estableció:

“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social; es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos, conforme se extrae del contenido del artículo 4o de la Ley 793 de 2002.

También debe resaltarse que esta acción, conforme señala igualmente la precitada disposición, es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción penal, ya sea que se hubiese iniciado simultáneamente, o de aquélla que se hubiere desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuírsele al afectado por actuaciones de carácter penal.

*La acción de extinción de dominio, de conformidad con la Ley 793 de 2002, implica la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para su titular, entre otras circunstancias, cuando **“el bien haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas”²¹**, como acontece en el **subjúdice**, conforme la sentencia consultada³⁷.*

Por ello, en el contexto de la normatividad constitucional, jurisprudencial y de acuerdo a lo probado en el trámite la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del bien inmueble sobre el cual la Fiscalía 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó **PROCEDENCIA**.

9. DEL CASO CONCRETO.

9.1. Ante la resolución de procedencia presenta por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si el bien inmueble ubicado en la Calle 14B No. 12 -33, urbanización Villa de Don Juan, etapa II, del municipio de Girón, Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria

³⁶Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Extinción de Dominio, sentencia de segunda instancia, radicado 540013120001201700059 01, del 28 de septiembre de 2021. M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRA.



No. **300-246527**, se encuentra inmerso en el numeral 3° de la Ley 793 de 2002, en concordancia con el parágrafo 2°, numeral 3, que a la letra señala:

“Artículo 2. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

3. Los bienes o recursos de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito.

(...)

Parágrafo 2°

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social... las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social...”

9.2. Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código de Procedimiento Civil, normatividad a la cual se acude por expresa remisión del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011:

“Artículo 174. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Con relación al principio de Necesidad de Prueba, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso”³⁸.

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza³⁹ de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza³⁸ de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícitas según lo pregonado por la Agencia Fiscal.”⁴⁰.

9.3. De este modo, el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la certeza sobre la real ocurrencia de los hechos, pues sin estas no es posible llegar a dictar sentencia atendiendo al principio de necesidad de la prueba, por lo que es perentorio indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados.

Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura tienen la suficiente connotación persuasiva para sustentar la sentencia que niegue la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ya identificado, del que aparece como titular de derechos el señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO**.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Rad. No. 48965 del 18 de abril de 2017. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

³⁹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, quinta edición. Bogotá D.C. Editorial A.B.C., 1995. Pág. 151

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021. Rad. No. 050003 120002201800047 0 1. M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



Por lo que se anuncia desde ya que se atenderá desfavorablemente la solicitud presentada por la Fiscal 34 Especializado de Extinción de Dominio.

10. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

10.1. Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares), lo cual lleva consigo una consecuencia jurídica; también es importante señalar que las causales constitucionales no son plenamente objetivas y demandan del funcionario judicial una valoración subjetiva que permitan identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y las causal endilgada por el instructor que permitieron iniciar la acción, imponer medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la procedencia de la misma.

10.2. La Fiscalía 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de su delega al solicitar declaratoria de **PROCEDENCIA** señaló que: *“Se concluye de todo lo anterior, que el señor Hermogenes Medina Solano, no cumplió con la función social y ecológica del bien, que legalmente le es atribuible en calidad de titular del derecho real de dominio sobre el inmueble, porque su conducta omisiva de verificar y supervisar la labor desempeñada por la persona a quien le confió sus responsabilidades, permitieron que su propiedad fuera el recinto donde se aprovisionaba a una red dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, utilizando para ello menores de edad, lesionándose gravemente la salud pública del municipio de Girón, Santander”⁴¹. Y más adelante concluye: “Como quiera que en el presente asunto se encuentra debidamente acreditado el supuesto táctico referido en la causal invocada y que el mismo es atribuido al propietario del bien, por el descuido de la función social y ecológica, en criterio de esta Delegada, resulta procedente decretar la procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14B No. 12-33, Urbanización Villa de Don Juan, segunda Etapa del municipio de Girón, Santander, identificado con el folio de matrícula No.300-246527 de propiedad del señor Hermogenes Medina Solano”⁴².*

10.3. Así las cosas, es del caso examinar acorde a lo probado en el curso de este trámite, si la causal contemplada en el numeral 3º de la Ley 793 de 2002 se configura dentro del presente asunto en concordancia con lo descrito en el numeral 3º del párrafo 2º ejusdem (en lo que a actividades ilícitas se refiere); normas invocadas por el instructor de la actuación y que eventualmente harían procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentra inmerso en estas circunstancias, pues la interpretación de estas debe estar supeditada a la fuente de la actividad ilícita⁴³, al consagrar como tales las que impliquen grave deterioro de la

⁴¹ Ver folio 90 del Cuaderno No.2 de la FGN

⁴² Ver folio 90 del Cuaderno No.2 de la FGN

⁴³ Artículo 2º de la Ley 793 de 2002 “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
 3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
 4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
 5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
 6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.
Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.
 7. Cuando en cualquier circunstancia no se rustique el origen del bien perseguido en el proceso.
- PARÁGRAFO 1º. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.
- PARÁGRAFO 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:
1. El delito de enriquecimiento ilícito.
 2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
 3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la



moral social, es decir, aquellas que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión y el proxenetismo.

10.4. Sobre esta causal, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, se enfatizó:

- Causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

“cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”.

10.5. De tal manera que para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió en el mismo, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁴⁴ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que el señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO** actuó o no con dolo o culpa grave al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”⁴⁵.

10.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL EXTINTIVA DEL DOMINIO

Cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que dentro del bien inmueble objeto del presente trámite fueron incautados estupefacientes; siendo utilizado para ejecutar actividades delictivas, esto es, para la realización del ilícito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, actividad que actualizó la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Hechos por los que se profirió **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO No. 00173**⁴⁶ de diciembre 15 de 2010, emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, en la que se condenó al señor **WILLIAM CELIS SANDOVAL**, como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por hechos acaecidos *“el día 28 de julio de dos mil diez siendo las 12:00 horas, la policía judicial hizo efectiva una orden de registro y allanamiento a la residencia ubicada en la calle 14B No 12-39 Barrio villas de Don Juan del municipio de Girón”*⁴⁷, a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y multa de 186,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴⁸.

seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo”.

⁴⁴ Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como *“el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”*. Ob. cit. Pág. 447.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.

⁴⁶ Ver Folio 153 al 163 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁴⁷ Ver Folio 153 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁴⁸ Ver Folio 158 al 163 del Cuaderno Número 1 de la FGN.



Condena que está debidamente soportada en el **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-18-**, realizada a las 12:00 horas de julio 28 de 2010 y el **ACTA DE INCAUTACIÓN** de las 14:45 horas de julio 28 de 2010 en el inmueble ubicado en la calle 14B No 12 – 39, Urbanización Villas de Don Juan, Etapa II, que fueran aportadas al proceso adelantado con el Código Único de Identificación **68-001-60-00159-2010-03465**, donde se registra la captura de varias personas, entre ellas, el condenado **WILLIAM CELIS SANDOVAL**, incautación de evidencia física y elementos materiales de prueba⁴⁹.

Considerando el fallador que: “La sola aceptación de cargos en la forma en que lo hizo **WILLIAM CELIS SANDOVAL**, releva al juzgado de cualquier consideración probatoria con miras a establecer su responsabilidad penal”⁵⁰. Así, habiéndose aceptado por parte del procesado la ejecución de una actividad ilícita, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de que trata el artículo 377 de la Ley 599 de 2000, utilizándose como medio o instrumento para la realización del ilícito el bien identificado con Folio de Matrícula **300-246527**, ubicado en la Calle 14B No. 12 – 33, urbanización Villa de Don Juan, etapa II del municipio de Girón - Santander, causando grave deterioro a la moral social⁵¹ como inicialmente lo previó el numeral 3⁵² del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del parágrafo 2⁵³ del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

De ello resulta necesario concluir que se agota el presupuesto objetivo de la causal y, en consecuencia, es plausible que en principio se exija declarar la extinción de dominio del bien inmueble por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁵⁴.

⁴⁹ Ver folio 92 al 94 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, repetido a folios 9, 10 y 12 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵⁰ Ver Folio 154 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

⁵¹ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: “Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”.

⁵² Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. “(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacentes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión”.

⁵³ PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. “Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes”.

⁵⁴ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).



10.7 ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL EXTINTIVA DEL DOMINIO

Para determinar la responsabilidad que le asiste al titular de derecho, en cuanto a las actividades ilícitas realizada al interior de su propiedad, procede el Despacho al análisis del aspecto subjetivo de la causal, valorando los documentos y declaraciones aportadas por el afectado para desvirtuar la responsabilidad que le endilga el ente fiscal.

El 27 de julio de 2011, el afectado señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO** rindió declaración ante la UNIDAD DE EXTINCION DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS en la fase inicial⁵⁵, donde se destaca que: "*LA SENORA YULI ALVARES (sic) ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR EL ARRIENDO DE LA CASA, LA CUAL YO LE DI UN PODER*"⁵⁶.

En la misma fecha, la señora **YULY KATHERINE ALVAREZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.915.553 expedida de Girón - Santander, declaró ante la misma unidad⁵⁷, rindió declaración en donde manifestó ser arrendataria y comisionista, afirmó ser la persona encargada de administrar los bienes del señor **HERMOGENES**, desde el 29 de marzo de 2005, labor por la que recibe una comisión del 10% sobre el valor de los arriendos⁵⁸; que para ello solicita un fiador con finca raíz, carta laboral y realiza un estudio de confiabilidad y analiza el bien inmueble que respalda el fiador.

Señala que para la fecha de los hechos, esto es el 28 de julio de 2010, el inmueble se encontraba arrendado al señor **WILLIAM CELIS SANDOVAL** y **ANA LUZ CACERES**, desde el 11 de abril de 2011, especificando que como garantía "*ELLOS ME MOSTRARON UNA LICORERA LA CUAL YO FUI, DONDE EL LABORABA ÉL DECIA QUE ERA DE EL PROPIETARIO*"⁵⁹ y anexó la respectiva copia del contrato de arrendamiento⁶⁰.

Para el 24 de mayo de 2013⁶¹ el apoderado del afectado radica memorial ante la Fiscalía en el cual señala que el señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO**, adquirió el bien inmueble de compraventa que hiciera a su progenitor el señor **JOSELIN MEDINA MEDINA**, mediante escritura pública No. 1355 del 3 de julio de 2017, el cual fue destinado para habitación mediante arriendo y generar ingresos a través de la asesora inmobiliaria **YULY ALVAREZ**⁶².

Más adelante la instructora ordenó la práctica de pruebas⁶³, entre ellas, escuchar en diligencia de declaración a **HERMOGENES MEDINA SOLANO**, **YULY KATHERINE ALVAREZ MUÑOZ** y **WILLIAM CELIS SANDOVAL**.

La prenombrada arrendadora y comisionista, acudió al llamado de la fiscalía el 11 de agosto de 2016, en la que reitera el proceso de arrendamiento del inmueble, y además manifestó que: "*el señor WILLIAM tenía una licorera en el barrio, era conocido por los vecinos por su negocio porque trabajaba allí y se veía una persona normal y trabajadora, el llevaba ahí dos años en esa licorera, lo sé porque mis papas vivían en ese mismo barrio*"⁶⁴.

Más adelante, al indagar sobre qué información que le dio al señor **HERMOGENES MEDINA**, respondió: "*Le dije quién se había pasado a vivir ahí teniendo el mismo conocimiento quien era este señor WILLIAM por su mismo negocio de la licorera y que estaba pagando puntualmente el canon de arrendamiento, pero que el fiador del no se encontraba en Bucaramanga y que hasta que llegara realizaríamos el contrato con su autenticación, a lo cual él me dijo que mientras fueran puntuales en el pago a la fecha del canon de arrendamiento no había problema pero recalcarle que cumpliera con la firma del contrato. ¿La*

⁵⁵ Ver folios 164 y 165 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁵⁶ Ver folio 165 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁵⁷ Ver folios 166 al 168 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁵⁸ Ver folio 166 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁵⁹ Ver folio 167 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁶⁰ Ver folio 169 al 171 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁶¹ Ver folio 229 al 231 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁶² Ver folio 230 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁶³ Ver folios 5 al 7 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁶⁴ Ver folio 68 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN



verdad uno en que se fija? en que sea puntual al pago, en que cumpla con los servicios públicos, que sea la cantidad de personas acorde a la cantidad de habitaciones, que presenten los documentos y él tenía a favor el negocio que tenía en el barrio y el tiempo que llevaba laborando ahí mismo, por eso me dio confianza en tomar la decisión de arrendarle y de haberle tolerado la impuntualidad de entregar los documentos para la firma del contrato”⁶⁵.

Siguiendo con el interrogatorio, pregunta la Fiscalía las labores de vigilancia del señor **HERMOGENES** sobre su inmueble, respondiendo la declarante: *“Siempre nos citábamos a finales de mes para hacerle entrega del dinero del canon de arrendamiento, copia de los recibos de servicios públicos pagos y así mismo el me pagaba por las labores realizadas”⁶⁶.*

Entonces, del análisis realizado al testimonio de la señora **YULY KATHERINE ALVAREZ MUÑOZ** queda demostrado que el señor **HERMOGENES** delegó la administración de su bien para que el mismo fuese arrendado, reuniéndose periódicamente para recibir los dineros, verificar el pago de los servicios públicos y con relación a la trayectoria del señor **WILLIAM CELIS** es conocido por tener una licorera en el barrio donde se ubica el predio y también viven los padres de la declarante.

El afectado **HERMOGENES MEDINA SOLANO**, sorteó los planteamientos de la Fiscalía en relación a la capacidad e idoneidad de la señora **ALVAREZ MUÑOZ** para la administración del bien, por lo que respondió: *“pues no hice ningún estudio, pero conocía a los papás de ella, siempre el papá trabajó conmigo y me ayudaba en los trabajos que yo hacía en mis construcciones”⁶⁷.*

Y ante la pregunta de la Fiscalía: *“Diga a este Despacho qué gestión de supervisión ejercía usted sobre la labor desarrollada por la señora YULY en sus inmuebles, el afectado, contestó: “No, yo no hacía ninguna gestión, solo recibía la plata, en alguna ocasión fui hacer un arreglo de una escalera”⁶⁸.*

En cuanto a esto, consideró la Fiscalía que el afectado *“descargó todas sus responsabilidades, mostrando únicamente interés por recibir el producto del canon de arrendamiento”⁶⁹; y concluyó: “que el señor Hermogenes Medina Solano, no cumplió con la función social y ecológica del bien, que legalmente le es atribuible en calidad de titular del derecho real de dominio sobre el inmueble, porque su conducta omisiva de verificar y supervisar la labor desempeñada por la persona a quien le confió sus responsabilidades, permitieron que su propiedad fuera el recinto donde se aprovisionaba a una red dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, utilizando para ello menores de edad, lesionándose gravemente la salud pública del municipio de Girón, Santander”⁷⁰.*

Tales afirmaciones del instructor solo dejan ver que se le está endilgando una presunción de una supuesta organización dedicada a la venta de sustancia estupefaciente de manera ilegal pues,

“Es claro que tal argumento, al hacer recaer sobre el imputado una presunción de peligrosidad basada únicamente en la sospecha del delito cometido, equivale a una presunción de culpabilidad”⁷¹.

Luego, en etapa de juicio, el señor **HERMOGENES MEDINA SALCEDO** fue citado a rendir declaración bajo la gravedad de juramento, en la que además de lo ya mencionado, manifestó que trabaja fuera de la ciudad en obras civiles⁷².

Del análisis de las pruebas, se tiene que el inmueble fue entregado por el afectado a la señora **YULY ALVAREZ MUÑOZ** para que en su nombre lo administrará, siendo entregado en arriendo al señor **WILLIAM CELIS**, suscribiendo contrato de arrendamiento, pero nunca se autenticó la firma del arrendatario, como tampoco

⁶⁵ Ver folio 69 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁶⁶ Ver folio 69 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁶⁷ Ver folio 75 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁶⁸ Ver folio 75 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁶⁹ Ver folio 89 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁷⁰ Ver folio 90 del Cuaderno Original No. 2 de la FGN

⁷¹ **FERRAJOLI**, Luigi. Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, Madrid, 5ª edición, 2001, pág. 553.

⁷² Ver folios 70 y 71 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



hizo entrega de la documentación requerida para formalizar el contrato, limitándose a cancelar dos cánones por adelantado y continuó cancelando el valor correspondiente al arriendo y los servicios públicos mensuales.

Considera esta judicatura, que la labor de administración del Bien ejecutada por la señora **YULY ALVAREZ** se ajustó a su competencia y labor de administración que le fuera legalmente encomendada, estando pendiente del pago de los servicios y del pago de los cánones de arrendamiento sin que se le pueda exigir ninguna otra acción, pues el régimen de arrendamiento en Colombia no contempla mayores ritualidades, lo que evidencia que el predio no fue abandonado, ni desatendido.

Ahora, en las actividades desarrolladas por la administradora y el propietario, no se logró probar que tuvieran conocimiento de las actividades ilícitas de venta de estupefacientes que se estaba realizando, al menos no se comprobó lo contrario, por ende, ninguna acción podía realizar el afectado al respecto para que cesara la comisión del delito.

Precisamente, en criterio de esta judicatura, el dominio que tiene la persona sobre lo que proyecta ejecutar a futuro es la clave para determinar el grado de responsabilidad y/o injerencia en un acontecer fáctico, porque si no tiene el dominio ya que,

*"Solo es posible atribuir un hecho como propio del autor (...) cuando el autor proyecta un programa o plan racional, conforme al cual calculó que se desarrollaría la causalidad y puso una causa necesaria para su éxito"*⁷³.

Esto es, está por fuera de discusión lo objetivo de la conducta respecto de la causal imputada teniendo en cuenta el arsenal probatorio aportado por la Fiscalía; sin embargo, la actividad desplegada por la defensa, permite evidenciar que el afectado no conocía las actividades ilícitas que se estaban desarrollando, ni el dominio sobre las mismas, y tampoco es del caso endilgar negligencia a la administradora, negligencia que bajo ninguna circunstancia puede trasladarse al afectado por la potísima razón de que no tenía control sobre la administración y arriendo de su bien raíz.

Ya que él mismo entregó el inmueble a la señora **ALVAREZ NUÑOZ**, para que lo arrendara y estuviera pendiente del pago de los servicios públicos y recibir el dinero producto del alquiler. Confianza que en ningún momento se vio defraudada pues está probado que la prenombrada ejercía su labor dentro de los cauces legales.

Lo anterior denota que el afectado desde que entregó su casa para que lo administraran quiso darle una explotación legal, mas no desatenderse del mismo tal como lo planteó la Fiscalía.

En ese sentido, no observa esta judicatura, salvo mejor apreciación, acto de negligencia alguno por el afectado o por parte de la persona que le encomendó la administración de su vivienda, lo que quiere decir que la función social se venía acatando tal como lo imponía la Constitución y la Ley.

En ese orden de ideas, el afectado logró desvirtuar probatoriamente los hechos que le endilga el ente investigador, pues no hay evidencia de la cual se pueda inferir razonablemente que con el comportamiento externo del titular del bien se estructura la causal prevista en la ley para declarar la pérdida del derecho de dominio y la existencia del nexo de causalidad con la causal invocada.

⁷³ ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR. Derecho Penal, Parte General, EDIAR, Buenos Aires, 2000, pág. 484.



Resultando pertinente señalar que, aunque no existe dudas sobre la actividad ilícita que se desarrolló al interior del inmueble que agota el aspecto objetivo de la causal extintiva, no es menos cierto que no fue posible acarrearle responsabilidad alguna al propietario del bien, toda vez que desde sus capacidades buscó desarrollar actividades lícitas que le permitieran percibir ingresos económicos, sin que sea esta una acción que atente contra la función ecológica y social de la propiedad como se dijo anteriormente.

Consecuentemente, esta judicatura negará la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-246527**, ubicado en la en la calle 14B No. 12-33, urbanización Villa de Don Juan, Etapa II, del municipio de Girón - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.536.092 de Lebrija, Santander.

11. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los auxiliares de justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su cometido como Curador Ad Litem. Por lo tanto, una vez cobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le corresponden al Dr. **DILFREDO SEGURA BALDIVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.207.826 de Gigante – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.500 del C.S. de la J., según consta en el folio 289 del Cuaderno Original Número 1 de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-246527**, ubicado en la en la calle 14B No. 12-33, urbanización Villa de Don Juan, Etapa II, del municipio de Girón - Santander, del que aparece como titular de derechos el señor **HERMOGENES MEDINA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.536.092 de Lebrija, Santander.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA – SANTANDER**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas el 14 de marzo de 2013, con corrección de dirección del seis (6) de junio de dos mil trece (2.013), por la Fiscalía 38 Especializada⁷⁴ y materializada por oficio del 8827 del 06 de junio de 2013, en el radicado No. **10889 E.D.**, anotación No. 11 del 17 de junio de 2013, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRES AVILA AVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES**

⁷⁴ A folio 237 del Cuaderno No. 1 de la FGN, dispuso: “Solicitar la inscripción de la medida cautelar en el inmueble que a continuación se relaciona, en cumplimiento a la resolución de inicio del 14 de marzo de 2013 y la corrección de la dirección”.



165

MENDOZA Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o quien haga sus veces, el contenido de la decisión para lo de su competencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, **DÉSELE** cumplimiento al capítulo de Otras Determinaciones.

QUINTO: Contra la presente decisión conforme al inciso 3º del numeral 6º del artículo 13 y literal f) del artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN** y de no ser recurrida, por Secretaría se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se someta al grado jurisdiccional de **CONSULTA**, como lo prevé el aparte final del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011⁷⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMBO FERNÁNDEZ
Juez

⁷⁵ Aparte final del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 "Procedimiento (...) La sentencia de primera instancia que megue la extinción de dominio y que no se apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta".